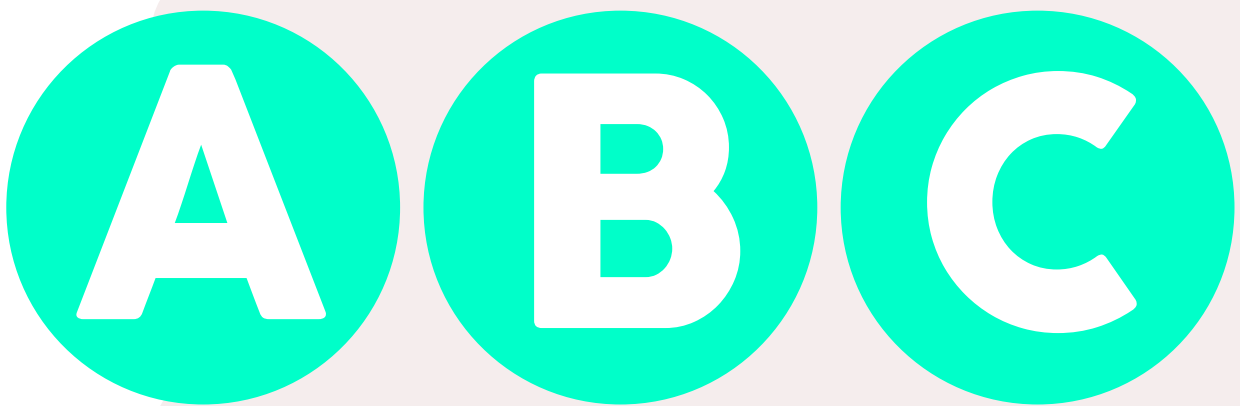




Ciudadanía Ambiental:



DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

Documento informativo y educativo basado en los artículos del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.



Ciudadanía Ambiental:



DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

CITA SUGERIDA:

Fundación CAUCE: Cultura Ambiental - Causa Ecologista (2024). *Ciudadanía ambiental: ABC del Acuerdo de Escazú*. Paraná, Entre Ríos.

Redacción a cargo de **Valeria Inés Enderle**. Abogada. Magíster en Derecho Ambiental y Urbanismo (Université de Limoges, Francia). Especialista en Derecho Ambiental y Tutela del Patrimonio Cultural (UNL). Diplomada en "Protección Internacional de los Derechos Humanos de la Mujer", por la Universidad Austral, la Comisión Interamericana de Mujeres, la Escuela de Gobierno de la OEA y el Programa de Lucha contra la Trata de Personas de la OEA. Diplomada en "Derechos Humanos" nivel avanzado por el Centro Latinoamericano de Derechos Humanos (CLADH).

Diseño editorial: **Mariano Sanguinetti**.

Fecha de publicación: Abril de 2024

Este documento fue elaborado con el apoyo de Mott Foundation y el Programa Humedales sin Fronteras, financiado por DOB Ecology.

 CHARLES STEWART MOTT FOUNDATION®

 HUMEDALES SIN FRONTERAS

Las ideas, opiniones e informaciones contenidas y las denominaciones geográficas y geopolíticas utilizadas no reflejan necesariamente las opiniones de los financiadores.



Usted es libre de copiar, distribuir y hacer obras derivadas de este trabajo siempre que cite la fuente, bajo los términos de la licencia Creative Commons Atribución 4.0 de Argentina.



Fundación CAUCE: Cultura Ambiental - Causa Ecologista promueve la transición hacia sociedades sustentables y exige el cumplimiento de los pilares bases de la democracia ambiental: acceso a la información pública, participación ciudadana y acceso a la justicia. Como parte de su trabajo, investiga problemáticas socioambientales y monitorea obras y actividades que impactan directamente sobre la biodiversidad, los territorios y las comunidades locales. Trabaja con perspectiva de género, desde el arte, la cultura y la educación.

www.cauceecologico.org

Conocer nuestros derechos para ejercerlos



La ciudadanía de Latinoamérica y el Caribe tiene el derecho a vivir en un medio ambiente sano, garantizado por el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales y por la mayoría de las normas constitucionales de los países que integran la región.

En Argentina este derecho está establecido en el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional, luego de su reforma en 1994, y está integrado como un derecho base para el cumplimiento de los demás derechos fundamentales y un deber de comportamiento activo para lograr que el mismo se respete.

A

Acceso:

Es la posibilidad que tiene una persona de aproximarse, acercarse, entrar o pasar. En este caso, es alcanzar y obtener información pública, que se le otorgue a la ciudadanía la oportunidad de participar en la toma de decisiones y de recibir una respuesta de un órgano jurisdiccional en un proceso judicial.

El acceso a la información, a la participación y a la justicia son derechos que la ciudadanía tiene garantizados por el Acuerdo de Escazú como pilares base de la democracia ambiental. Son interdependientes entre sí y Cada Parte debe asegurar orientación y asistencia de modo que se facilite el ejercicio de los derechos de acceso a “una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte” (art. 2 inc. e)

Buena Gobernanza:

Implica una manera de gobernar cooperativa, diferente del modelo de control jerárquico y unilateral, en la que los diversos actores públicos y privados se interrelacionan participando mancomunadamente en la formulación e implementación de las políticas públicas (Mayntz, 2001). Esta noción surge como respuesta a la complejidad de nuestras sociedades actuales, donde el dinamismo y la diversidad no admiten una visión única, sino que pretenden abarcar las decisiones de manera plural e integral.

En este sentido, es necesario velar por las decisiones y posteriores políticas públicas, para que se adopten e implementen mediante procesos participativos claros y equilibrados, para así lograr un accionar eficaz y constante del Estado en sus diferentes estratos, exigiendo una rendición de cuentas adecuada que legitime esas decisiones.

La razón de ser de una buena gobernanza, tiene su base en 4 principios generales:

- a. Transparencia**
- b. Participación**
- c. Rendición de Cuentas**
- d. Efectividad**

Este modo de gobernanza, junto a la democracia y al estado de derecho, fue reconocido en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, denominada “El futuro que queremos”, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012. El mismo señala que “son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre”.



Cada parte:

Es la titular de las obligaciones que impone el Acuerdo de Escazú. Según cómo está redactado cada artículo varía si esa Parte es una autoridad competente, una autoridad pública u órganos estatales competentes. En la mayoría de los artículos son actores estatales, pero también hay otros artículos que están dirigidos a los actores no estatales que igual deben cumplir con las normas del Acuerdo y de su país.

Las obligaciones que se establecen en el Acuerdo de Escazú vinculan jurídicamente a todas las Partes en ese acuerdo en virtud de un principio base del Derecho Internacional de los Tratados que es el principio *pacta sunt servanda*, que significa que los acuerdos deben cumplirse. Para eso, cada Parte asume como compromiso, con los otros Estados en ese Acuerdo que va a cumplir y hacer cumplir las disposiciones en su territorio.

En la implementación, es decir, en la puesta en práctica de los preceptos del Acuerdo de Escazú hay principios que guían ese accionar. Son catorce:

- a) principio de igualdad y principio de no discriminación;
- b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
- c) principio de no regresión y principio de progresividad;
- d) principio de buena fe;
- e) principio preventivo;
- f) principio precautorio;
- g) principio de equidad intergeneracional;
- h) principio de máxima publicidad;
- i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
- j) principio de igualdad soberana de los Estados; y
- k) principio pro persona

Principales obligaciones de los Estados partes¹

- **FACILITARÁ:** el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones
- **GARANTIZARÁ:** que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.
- **ESTABLECERÁ** o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias (art. 5 punto 18)
- **ALENTARÁ** la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con

¹ En la guía para la implementación del Acuerdo de Escazú se indica que “Mientras que algunas obligaciones están expresadas en un lenguaje más específico, imperativo y obligatorio, otras están redactadas con considerable flexibilidad y dan lugar a formas alternativas de proceder por las que los Estados pueden optar”. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/48494-acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la>

miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores (artículo 6, punto 8)

- **COOPERARÁ** para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el Acuerdo de manera efectiva (artículo 11) considerando especialmente a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe. Para ello, se proponen como posibles acciones o actividades: diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios; desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización; intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y estándares; y comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación (artículo 11, punto 3) en alianza con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia (artículo 11, punto 4).
- **PROMOVERÁ** la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente (artículo 11, punto 5) y el conocimiento de los contenidos del Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro (artículo 4, punto 10)
- **TOMARÁ** diferentes medidas para crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades, a saber: "a) formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos; b) desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros; c) dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados; d) promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales; e) contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario; f) reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso; y g) fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental". (artículo 10, punto 2)

Democracia Ambiental:



D

Se basa en la idea de decisiones adoptadas de manera participativa, con información completa y adecuada para garantizar el equilibrio y la equidad en las definiciones referidas a los bienes naturales y los territorios. Comprende esencialmente tres derechos que se refuerzan mutuamente:

1. el derecho de acceder y recibir libremente la información
2. el derecho a participar de manera significativa en la toma de decisiones
3. el derecho a solicitar a la administración y a la magistratura el cumplimiento de las normas y principios ambientales o la prevención, o la recomposición o la reparación de daños ambientales

Estos tres derechos funcionan de manera conjunta y se van asistiendo uno al otro como antecedente y consecuencia uno del otro. En el Preámbulo del Acuerdo se establece: “(...) que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada”

Garantizar estos derechos y proteger a las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales fue la idea principal que guió la gestación, redacción y firma del Acuerdo. Por ello, también en el Preámbulo se reafirma “la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y recordando otros instrumentos internacionales de derechos humanos que ponen de relieve que todos los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna, incluidas de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Estados firmantes:

24 firmas, 15 partes (marzo 2024).


El Acuerdo fue adoptado en la Ciudad de Escazú, en Costa Rica, el día 4 de marzo de 2018.

Es el primer Acuerdo, hasta ahora, que se firma y surge de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro en 2012 (llamada Río+20).

Es el primer tratado que se adopta a nivel regional en materia ambiental que comprende a América Latina y el Caribe.


Es el primer tratado a nivel mundial que contiene preceptos en defensa de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.

Entró en vigor el día 22 de abril de 2021 cuando se alcanzaron los requisitos establecidos en su artículo 22, a saber: “El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión” (punto 1). Hecho que sucedió el 22 de enero de 2021 cuando Argentina y México depositaron sus instrumentos de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas.



E

Facilitar:



Según el diccionario de la RAE significa hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin. En el Acuerdo existen derechos para las personas y obligaciones para las Partes, así como medidas específicas para que el ejercicio de éstos sea posible y su garantía también.

En el Preámbulo se indica que: “Los Estados deberán **facilitar** y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

Entre las disposiciones generales también se establece que: “Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para **facilitar** la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso”. Esto quiere decir que cada Parte debe hacer sus mayores esfuerzos para difundir el contenido de este Acuerdo y que las personas se puedan apropiar del mismo para saber ante qué situaciones o hechos, cómo, cuándo y dónde ejercerlos.

Asimismo, respecto de los tres derechos de acceso el Tratado indica:

- 1) “Cada Parte **facilitará** el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones”. (artículo 5, punto 3) A lo que se suma: “Con el objeto de **facilitar** que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados”
 - 2) “La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para **facilitar** su participación. (artículo 7, punto 16)
 - 3) “Para **facilitar** el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá: a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo; c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho” (artículo 8, punto 4)
- Es decir, el Estado tiene que realizar acciones determinadas para que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información, para que el público que se verá afectado por algún proyecto específico o alguna actividad puntual con posible impacto ambiental negativo pueda efectivamente ser escuchada; al igual que para que el público pueda ingresar con sus pretensiones al Poder Judicial y también allí ser escuchado.

Garantizar:



Es asegurar, dar certeza, proteger estos derechos de acceso.

Efectivamente, el Acuerdo de Escazú es un tratado de derechos humanos y un instrumento jurídico pionero para la región en materia de democracia ambiental y protección de derechos.

En este contexto regional, asegurar el ejercicio de estos derechos implica desarrollar las medidas que lo facilitan y, también, establecer mecanismos para llevarlos a la realidad. Es decir, que no se conviertan en letra muerta, que sean efectivamente posibles de realizar, ejecutar y resolver, sin ser soslayados o despojados de su verdadero valor para la democracia ambiental.


Por ello, en el artículo 1 se indica: “El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”

Esta es la razón por la que en este Acuerdo se incluye que: “Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo”. (artículo 4, punto 1) y que “Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección” (artículo 4, punto 6)

Esto incluye asegurar que los derechos de acceso receptados en el Acuerdo estarán disponibles y firmes para ejercerlos y que, en caso, de que algo o a alguien le sea negado existirá una respuesta para esa situación o hecho que lo remedie o lo resigne.

Humanos, defensores de derechos:

Son todas las personas que sostienen como ideal la protección de los bienes ambientales, de la salud de los ecosistemas, de las comunidades y los territorios. Son, en general, las personas que más se exponen públicamente, y por ello pueden ser víctimas de amenazas, violaciones a sus derechos, sometidos a vejámenes, torturas e incluso ser asesinadas.



Estas personas defensoras actúan tanto de manera individual como de manera colectiva en grupos, asambleas, organizaciones. Y por esa inseguridad, riesgo y amenaza que sufren en la garantía de sus derechos humanos es que este Acuerdo ha destinado un artículo completo a reafirmar y de algún modo “recordar” a los Estados cuáles son los derechos, la asistencia y el apoyo que estas personas merecen gozar por su especial accionar. Vale decir, el Acuerdo no innova en ningún establecimiento de derechos. No hay nuevos derechos consagrados sino que insiste con aquellos derechos humanos que los Estados ya han consagrado para su ciudadanía en otros Tratados de Derechos Humanos, a saber:

“derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso (...)” (artículo 9, punto 2)

Concretamente el Acuerdo especifica que las personas defensoras tienen que poder vivir, moverse y desarrollar sus actividades sin amenazas, restricciones de ningún tipo o inseguridad. Es decir, el ambiente en el que ocurran sus defensas, sus luchas no sean impeditivas de su accionar. Todo lo contrario, debe ser seguro y propicio para su promoción y desenvolvimiento. Para ello, **“Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo”** (artículo 9, punto 3)

Lo más importante en relación a personas defensoras en asuntos ambientales es la prevención de hechos o actos que violen sus derechos humanos. El actuar ex ante que las situaciones ocurran, tomando las medidas efectivas, adecuadas será la mejor respuesta que desde el Estado se puede brindar a las personas que se encargan de proteger y conservar los bienes comunes.

Información:

“cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y gestión ambientales”. (artículo 2 inc c) Además, “las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles” (art. 6, punto 10) También “la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional” (artículo 6, punto 9).

Es decir, se trata de datos, documentos, informes, acuerdos, investigaciones, que se encuentran bajo poder, custodia o control de toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados; (art. 2 inc. b). Asimismo, el Acuerdo promueve que Cada Parte adopte medidas necesarias para que las entidades privadas también permitan el acceso a la información, particularmente de aquella relativa a sus operaciones y los posibles riesgos que éstas impliquen en la salud humana y el ambiente (artículo 6, punto 12). Y uno de los modos de hacerlo es incentivando “de acuerdo a sus capacidades la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas

públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.” Acceder a la información implica:

- **Pedir sin tener que justificar por qué se solicita esa información**
- **Recibir de forma rápida una respuesta sobre si se tiene o no esa información o la derivación a otra autoridad si fuera necesario por no ser la indicada**
- **Recibir la información en el formato requerido o disponible, en un plazo máximo no superior a 30 días hábiles (contados a partir de la recepción de la solicitud) con posibilidad de ampliarlo hasta un máximo de 10 días hábiles (notificando al solicitante previo al vencimiento, justificando la necesidad), de manera gratuita (salvo que se requiera reproducción o envío, que serán razonables y anticipados, exceptuándose a las personas en situación de vulnerabilidad o por las especiales circunstancias que lo justifiquen)**
- **Estar en conocimiento de los recursos que se pueden presentar ante la no entrega de información, el vencimiento del plazo o la recepción de información parcial**

Es importante porque posibilita monitorear el accionar gubernamental, gestiones gubernamentales transparentes y confiables, implica la antesala del ejercicio del derecho de participación ciudadana y el de acceso a la justicia.

Justicia, acceso a la:

Es la posibilidad de las personas de recurrir a jueces imparciales e independientes para proteger los derechos ambientales o para recomponer o reparar un daño ambiental y resolver de manera expedita disputas relacionadas al acceso a la información o participación ciudadana en decisiones que afectan el ambiente o a su salud, conforme lo establece el mismo Acuerdo: “Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.” (artículo 8, punto 2)

En primer lugar, el Acuerdo establece el **debido proceso** (artículo 8, punto 1), es decir, las garantías que de mínima deben otorgarse a cualquier persona en un proceso judicial: una magistratura (juez/a o tribunal) imparcial (que sea objetivo), un pronunciamiento sobre el asunto que llevó ante el Poder Judicial en un plazo razonable (que no sea demasiado extenso en el tiempo la adopción de la decisión, considerando la complejidad del asunto) y que sea fundado (que se expresen las razones de esa decisión de manera clara, específica), que se cuente con una asistencia técnica (un abogado/a defensor), el derecho a recurrir a una instancia superior (que un tribunal superior en grado al que resolvió revise su decisión), a no declarar contra sí mismo y a que se presuma su inocencia.

En segundo lugar, consagra **la necesidad de una magistratura especializada, el beneficio de justicia gratuita, la amplia posibilidad de presentarse en juicio a defender los bienes comunes, la salud de las comunidades y los territorios, la eventual presentación de medidas que aseguren las**

decisiones judiciales y prevengan mayores o futuros daños, que faciliten la producción de pruebas y la forma en que ésta es abordada por la magistratura para adoptar una decisión final, que las sentencias puedan cumplirse y hacerse cumplir a partir de mecanismos adecuados y eficaces así como los daños reparados, los ecosistemas restaurados o restituidos, compensados o pagados (artículo 8, punto 3), que las decisiones administrativas o judiciales consten por escrito (artículo 8, punto 6) y que se promuevan mecanismos alternativos de solución de controversias (mediación, la conciliación y otros) cuando esta vía sea posible (artículo 8, punto 7)

Para eso, y en tercer lugar, establece que cada Parte deberá instaurar “a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo; c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho” (artículo 8, punto 4)

Y, por último, y no menos importante sienta la necesidad de atender especialmente a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.



K principio pro persona:

Es el principio del derecho internacional de los derechos humanos por el cual se exige la opción de la interpretación que más favorezca a los derechos y garantías de las personas. Esto implica una interpretación lo más amplia posible en el reconocimiento de derechos y una preferencia a la norma más protectora de la persona cuando exista un conflicto entre dos o más normas.

Legislación nacional:

Hace referencia a las normas internas de cada país parte en el Acuerdo. El acuerdo es como un piso mínimo. Por eso, “Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo” (artículo 4, punto 3)

Las normas internas pueden superar en protección a las disposiciones del Acuerdo de Escazú. A eso se refiere el artículo 4, punto 7 cuando aporta: “Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales”. A lo que se suma que “cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso” (artículo 4, punto 8) y alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, y los medios electrónicos cuando no generen restricciones o discriminaciones para el público (artículo 4, punto 9)

M

Mecanismos de ejecución, cumplimiento y reparación:

Son las herramientas jurídicas procesales de las que dispone la magistratura para hacer efectivas sus decisiones, es decir, que puedan cumplirse, llevarse a cabo en la práctica y no queden en la escritura de una resolución judicial.

Por un lado, los mecanismos de reparación son la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

Por otro lado, los mecanismos de ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales y administrativas son las herramientas de las que disponen las autoridades competentes para que realice o se deje de hacer aquellos que se mandó en una resolución administrativa o judicial cuando no se cumplió de manera voluntaria por quien tenía la obligación de hacerlo. En muchas ocasiones funcionan de manera interdependiente con los de reparación ya que éstos los precisan para hacerse realidad cuando no han sido debidamente llevados a cabo. Poner en acción estos mecanismos tiene como objetivo el respeto de la autoridad de las decisiones sean administrativas o judiciales y así la seguridad jurídica.

Negativa:

Es la posibilidad que tiene a quien se le solicita la información de no entregarla al solicitante en forma total o parcial. Esto se debe a un régimen de excepciones que establece cada país en su legislación propia. Debe ser comunicada por escrito con la justificación de la negativa en sí misma, estableciendo el basamento normativo (que debe estar establecido ex ante, interpretado de manera restrictiva, estando la carga de la prueba en cabeza de la autoridad competente) y las razones específicas según el caso concreto. Asimismo, debe hacerse conocer al /a la solicitante que tiene el derecho de recurrir o impugnar esa negativa parcial o total.

N

Si el Estado no tuviera ese régimen de excepciones establecido podrá aplicar las que consigna el Acuerdo mismo, a saber:

“a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad na-

cional, la seguridad pública o la defensa nacional; c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos." (art. 5 punto 6)

Ñ de daño:

Es la alteración, menoscabo, trastorno, disminución o colocación en situación de peligro significativo e inminente, de manera significativa y relevante, de algún o varios elementos constitutivos del ambiente, ejercido por una o más personas física o jurídica de carácter público o privado, por acción u omisión, lícita o ilícita, que genera un desequilibrio en ese o esos ecosistemas. A partir del acto u omisión puede existir una probabilidad, una posibilidad o un efectivo daño ambiental que precise acciones anticipadas o mitigatorias. Entonces, las acciones pueden ser anticipatorias de un daño del cual aún no se tiene certeza, de un daño ambiental conocido o para que cese el que se está produciendo.

A large, bold, blue letter 'Ñ' is centered within a light blue circular background. Below the circle is a decorative wavy line.

Omisión:

Es una falta, una abstención de parte de la autoridad que debía entregar o poner a disposición información pública ambiental, que debía otorgar participación ciudadana o que debía cumplir con normas protectorias del ambiente que habilitan el acceso a instancias judiciales y administrativas para otorgar solución a esa "no actuación" de quien debía hacer y no hizo. Esto habilita a recurrir e impugnar, presentar quejas y a definir toda acción que implique sacar de esa inacción a la autoridad competente o privado, que esté afectando los derechos de acceso o la garantía del derecho al ambiente sano.

A large, bold, blue letter 'O' is centered within a light blue circular background. Below the circle is a decorative wavy line.

Participación del público:

Es la posibilidad de la ciudadanía de proporcionar insumos significativos, oportunos e informados y de influenciar en las decisiones políticas, estrategias, planes y programas, normas y reglamentos; y aportar e influir en las decisiones y acciones referidas a proyectos, actividades o procesos de autorizaciones que tienen impactos ambientales y en la salud significativos.

A large, bold, blue letter 'P' is centered within a light blue circular background. Below the circle is a decorative wavy line.

Las autoridades deben implementarla:

- **de manera abierta e inclusiva sobre la base de los marcos nacionales de cada país y del Acuerdo**
- **desde etapas iniciales del proceso, considerando debidamente las observaciones del público**
- **con el aporte claro, oportuno y comprensible de la información necesaria para poder participar efectivamente, en un plazo previo razonable**
- **dando aviso por medios escritos, electrónico u orales o métodos tradicionales de la realización de la instancia o instancias de participación informando: “a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico; b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas; c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información” (artículo 7, punto 6)**
- **incluyendo la opción de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles**
- **adecuando a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público; y de idiomas para facilitar la comprensión adecuada de todo lo que suceda**
- **promoviendo la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y sabores**
- **respetando las obligaciones nacionales e internacionales asumidas respecto a derechos de pueblos indígenas y comunidades locales**

Una vez realizada la instancia de participación, en la adopción de la decisión, la autoridad tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso participativo (artículo 7, punto 7), informando la decisión final, con sus motivos y fundamentos, clarificando de qué modo se tuvieron en cuenta las observaciones del público. Esta decisión debe ser pública y accesible, es decir, debe no sólo poder encontrarse rápidamente en el expediente o medio por el que se haga público, sino que también debe ser entendible y realizarse por los medios apropiados, más aún cuando se trate de decisiones en evaluaciones de impactos ambientales y otros procesos de toma de decisiones. (artículo 7, punto 8 y punto 9).

El Acuerdo busca que se promueva también la participación del público en foros y negociaciones internacionales, en la medida que corresponda de acuerdo a la legislación nacional (artículo 7, punto 12).

Queda establecida una COP:

En este Acuerdo, como en tantos otros, se ha establecido una instancia institucional para la implementación y el cumplimiento de sus disposiciones. Así, para fortalecer las capacidades y fomentar la cooperación se crea:

- **un Fondo de Contribuciones Voluntarias,**
- **una Conferencia de las Partes,**
- **un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento, y**
- **una Secretaría.**

El Fondo de contribuciones voluntarias es una bolsa común de dinero para apoyar el financiamiento de la implementación del Acuerdo, definido en sus condiciones y manejo por la misma Conferencia de las Partes. Cada Parte podrá aportar a este fondo; de igual modo, se podrá recibir dinero de otras fuentes (artículo 14)

La Conferencia de las Partes son reuniones que se celebran de manera ordinaria con las Partes en los intervalos regulares que decida la propia Conferencia, o en forma extraordinaria cuando ésta lo estime necesario. Cada Parte dispondrá de un voto (artículo 16)

Sus funciones son (artículo 15):

- establecer por consenso los órganos subsidiarios que considere necesarios
- recibir y examinar los informes y las recomendaciones de sus órganos subsidiarios
- ser informada por las Partes de las medidas adoptadas para la implementación del Acuerdo
- formular recomendaciones a las Partes relativas a la implementación del Acuerdo
- elaborar y aprobar, si procede, protocolos al Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión
- examinar y aprobar propuestas de enmienda al Acuerdo
- establecer directrices y modalidades para la movilización de recursos, financieros y no financieros, de diversas fuentes
- examinar y adoptar cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del Acuerdo
- realizar cualquier otra función que el Acuerdo le encomiende

Regresión, no:



R

significa básicamente no retroceder, es decir, que ningún derecho humano puede eliminarse, delimitarse, derogarse, restringirse más allá de lo que ya está previsto en los acuerdos o tratados internacionales donde estén establecidos y garantizados (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 30, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5, y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

En la guía para la implementación del Acuerdo de Escazú se indica que “En lo que atañe al enfoque basado en derechos, el principio de no regresión implica no retroceder con respecto al grado de reconocimiento, protección e implementación que ya se ha alcanzado.

Las nuevas normas, políticas, medidas o acciones no deben empeorar la situación preexistente en cuanto al alcance, la amplitud y la eficacia de los derechos, y no deben perjudicar ni afectar negativamente en modo alguno el grado de desarrollo actual. La regresión puede adoptar muchas formas, y puede ser directa o indirecta, explícita o implícita. A la hora de considerar si hay regresión, será esencial tener en cuenta el resultado o las implicaciones finales para los titulares de los derechos. El principio de no regresión tiene un doble propósito. Por un lado, proporciona seguridad jurídica a todos los actores (por ejemplo, la mayoría de los acuerdos comerciales contienen una cláusula de no regresión). Por otro lado, garantiza que se respeten los derechos de las generaciones futuras. Sin embargo, el principio de no regresión no impide que el régimen jurídico se revise, enmiende o modifique en el futuro, ni prohíbe que la ley se adapte a los nuevos acontecimientos, como el progreso tecnológico y científico, siempre que no se menoscaben los derechos”. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/48494-acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la>

Sistema de información ambiental:




Es el conjunto de datos, textos, documentos, informes, imágenes, registros, etc. con el que debe contar cada Parte. Este Sistema debe estar actualizado, ser accesible, organizado y, de ser posible, estar georreferenciado y disponible, progresivamente, online o digital. Esto se complementa con lo establecido en el artículo 6, punto 11 que indica que “Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información”

Según el Acuerdo podrá incluir: “a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente; b) los informes sobre el estado del medio ambiente; c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación; d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización; e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos; f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia; h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas; i) j) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales” (artículo 6, punto 3)

Estos SISTEMAS DE INFORMACIÓN AMBIENTAL se complementan con el INFORME NACIONAL SOBRE EL ESTADO DEL MEDIO AMBIENTE

Este Informe:

- En lo posible, publicarse y difundirse en un intervalo de tiempo que no supere 5 años
- En formato y redacción comprensible, accesible en diferentes formatos,
- Podrá contener: a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible; b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental; c) avances en la implementación de los derechos de acceso; y d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado. (artículo 6, punto 7)
- Podrá ser realizado con aportes del público



T

Toma de decisiones:

Es la determinación o definición que una autoridad competente adopta sobre una norma, proyecto, actividad, plan, programa. En el marco de la democracia ambiental ese proceso de resolución no puede ser únicamente abordado por la autoridad sino que, necesariamente, debe ser conjunto, con la ciudadanía que esté o pueda estar afectada. No es solamente una formalidad, sino que se configura como una herramienta preventiva por excelencia y permite la confrontación y discusión de ideas y alternativas, mejorando la ponderación entre diversas opciones.

En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales el Acuerdo indica que “se hará pública al menos la siguiente información: a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto; b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo; c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos; d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible; e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate; f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental” (artículo 7, punto 17)

Y destaca una situación no menor que es que todo el aporte de información previo y oportuna también debe ser gratuito (artículo 7, punto 17)



U

Universal, acceso:

El Acuerdo establece una herramienta que claramente colabora con la implementación de sus disposiciones y lo titula Centro de intercambio de información. El mismo es virtual y de acceso universal. Es operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros. Este Centro se concretó en el Observatorio del Principio 10 en América y Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/>

Centro de intercambio de información de leyes, políticas, jurisprudencia y tratados que garantizan los derechos de las personas a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales, consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río y el Acuerdo de Escazú.

Más información

Información

24

países han adoptado leyes de acceso a la información pública

Participación

76%

de los países incorporan disposiciones para promover la participación pública en leyes generales sobre el medio ambiente

Justicia

20

países favorecen que cualquier persona o colectivo pueda ejercitar acciones en defensa del medio ambiente

Personas defensoras

6

países cuentan con instrumentos normativos específicos que protegen a las personas defensoras ambientales

Vulnerabilidad, personas o grupos en situación de:

V

El Acuerdo define a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad como: “aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales” (artículo 2).

Esta definición se complementa con la de las 100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador) que conceptualiza así: “una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” y establece que: “podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”.

De esta manera, en el Acuerdo se pone especial énfasis en la necesidad de una mayor atención a estas personas o grupos de personas cuando solicitan acceso a la información, cuando participan en decisiones y cuando acceden a la justicia. Puntualmente se establece que: “Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público —en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso” (artículo 4)
Concretamente, respecto de ellas se indica

- El establecimiento de procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades (artículo 5, punto 3)
- La asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta, Incluyendo a los pueblos indígenas y grupos étnicos (artículo 5, punto 4)
- La divulgación de la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país (artículo 6, punto 6)
- La elaboración de formatos alternativos comprensibles por medio de canales de comunicación adecuados para divulgar la información ambiental (artículo 6, punto 6)
- La identificación y el apoyo de quiénes son o están en esta situación para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación (artículo 7, punto 14).
- La asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda, o el establecimiento de cualquier otro mecanismo de apoyo (artículo 8, punto 5)



W:

www.cepal.org/acuerdodeescazu

En este sitio se puede consultar toda la información actualizada sobre el Acuerdo Regional, las acciones y actividades que se generan por las Partes, el público y la CEPAL.

**X de máxima
publicidad:**

Según la guía para la implementación del Acuerdo de Escazú² es en la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública donde se define este principio que recepta el Acuerdo de Escazú de manera clara y sencilla: “(...) cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad



² <https://www.cepal.org/es/publicaciones/48494-acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la>

democrática basadas en los estándares y la jurisprudencia del Sistema Interamericano”. Es decir, que el acceso debe ser lo primordial, normal, la regla y la denegación, con justas causas, la excepción. Y que implica favorecer el acceso a la información lo más posible, la no restricción de participación en la toma de decisiones de autoridades públicas y la justificación de las decisiones que éstas adopten.



Y

Y de Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento:

El Acuerdo establece un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del presente Acuerdo. El Comité está integrado por siete miembros elegidos por la Conferencia de las Partes, quienes ejercen sus funciones a título personal.

“El Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las Partes, asegurando una participación significativa del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes. (artículo 18)

Su sitio web es: <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu/comite-apoyo-la-aplicacion-cumplimiento-acuerdo-escazu>

Z de marzo:

El 4 de marzo de 2018 en la ciudad de Escazú, en Costa Rica, países de América Latina y el Caribe se comprometieron a sostener y reforzar la democracia ambiental y la defensa de defensores ambientales en la región. Se funda en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) y surge de la Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas (más conocida como Río+20). Fue negociado por los Estados con una significativa participación de la sociedad civil y del público en general a través de mecanismos específicamente diseñados a tales efectos.



Z



**Ciudadanía
Ambiental:**



A B C

**DEL ACUERDO
DE ESCAZÚ**